



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2020-00100. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

MARTHA LILIA QUINTERO GUERRERO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante la señora MARTHA LILIA QUINTERO GUERRERO nace en el municipio Bolivariano JULIAN MELLADO del estado GUARICO en el Hospital RISQUEZ de esa ciudad, como se demuestra en su partida de nacimiento proveniente de Venezuela.

SEGUNDO: Que los testigos FLOR ALBA GUERREO de CATAÑO Y HECTOR HERNAN CATRAÑO, testigos familiares de la demandante quienes a la fecha del nacimiento de la señora demandante fueron testigos presenciales del nacimiento de la misma, como dan fe de esto mediante acta notarial de declaración para fines extraprocesales decreto 1557 de julio de 1989 No. 565.

TERCERO: Incompetencia que surge del hecho de no haberse efectuado el registro ante el notario en donde ocurrió el hecho.

CUARTO: Mi mandante el día 21 de octubre de 1994 no nació en Cúcuta, Norte de Santander, COLOMBIA, como equivocadamente se manifestó al sentar el aludido registro.

QUINTO: La demandante, es nacida en el municipio bolivariana JULIAN MELLADO del estado GUARICO de tal hecho emerge la reclamada anulación y el nuevo registro ante el debido funcionario.

SEXTO: Lugar de nacimiento que se acredita con la pertinente partida de nacimiento de origen registradora encargada del registro civil municipio Bolivariano JULIAN MELLADO del estado GUARICO.

Por auto de fecha cuatro de mayo del dos mil veinte, se admitió la demanda, ordenándose darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, previsto en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso y dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma. Así mismo, se ofició al Patrimonio

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Sexta de Cali como nacido en esa ciudad, el 16 de enero de 1978, bajo el indicativo serial No. 3157724, cuando en realidad ello aconteció, el 16 de marzo de 1978 en el Hospital Riquez del Estado Guárico, República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con los la documentación que acompaña la demanda, en donde el Prefecto del Municipio Autónomo Mellado del Estado Guárico, República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARTA LILIA, hijo de EDGAR QUINTERO RODAS Y MARY MILENA GUERRERO ZAPATA, el 16 de marzo de 1978, en esa localidad, situación corroborada con las declaraciones bajo juramento de HECTOR HERNAN CATAÑO UCHIMA Y FLOR ALBA GUERRERO DE CATAÑO, rendidas ante la Notaría Veintitrés de Cali, confirmando que efectivamente el nacimiento de la demandante, se produjo en la fecha y lugar antes indicados. Y si bien es cierto, su inscripción se realizó primero en Colombia, también lo es, que se comprobó expedencialmente la legitimidad de los anexos que acreditan que el mismo ocurrió en territorio venezolano, quedando de esta forma aclarada para el Despacho la situación en comento. Y a pesar de que la fecha del nacimiento es diferente en ambos registros, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, lugar donde este sucedió, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando igualmente dilucidado este punto en el cuaderno.

Así mismo y respecto a la anotación 17 que aparece en el registro colombiano, se allegó oportunamente comunicación de Dr. PABLO CESAR YUSTRES MEDINA, en su calidad de Coordinador Jurídico del Instituto de Seguro Social en Liquidación de la Ciudad de Bogotá, en los siguientes términos: "En atención a su solicitud de las historias clínicas correspondientes a la atención recibida en las Clínicas y Centros de Atención Ambulatoria pertenecientes a la Entidad Liquidada, procedimos a consultar las bases de datos y registros entregados por el liquidador del extinto I.S.S., a partir de lo cual se evidenció que no existe registro de historia clínica, ni de su entrega al extinto I.S.S., en relación con la atención recibida a nombre de la señora MARTHA LILIA QUINTERO GUERRERO, con cédula 29.178.115 Y registro serial 3157724, no se encontró ningún documento asociado a historias clínicas de MARTHA LILIA QUINTERO GUERRERO."

Por consiguiente, queda esclarecido en el proceso el aspecto relacionado con su lugar de nacimiento. Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 577 del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARTHA LILIA QUINTERO GUERRERO, nacida el 16 de enero de 1978, en Cali, Colombia, Indicativo Serial No. 3157724 de la Notaria Sexta de dicha ciudad y de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios